

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Rosario y compartes.

Abogado: Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.

Intervinientes: Casimira Santos Cabrera y compartes.

Abogados: Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 008-909, domiciliado y residente en la calle Asfalto No. 17 sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Ramírez, S. A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes Casimira Santos Cabrera, Ana R. Javier y Ramón Melanio Pérez Hidalgo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre de Miguel Antonio Rosario, Transporte Ramírez, S. A., y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 2 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en representación de las partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio del 2001, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Miguel Antonio Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Transporte Ramírez, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 193, del 22 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Antonio Rosario, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 008-9909 (Sic), domiciliado y residente en la calle Asfalto No. 17 Bayona Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c, 49-1, 65 y 102-3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Casimira Eugenia Santos Cabrera, actuando en su calidad de hija del señor Domingo Antonio Santos López, fallecido en el accidente en cuestión; Ana Ramona Peña, actuando en calidad de madre de la menor Leidy María Santos, procreada con el fallecido Domingo Antonio Santos López y Ramón Melanio Pérez Hidalgo, quien actúa en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, en contra de Miguel Antonio Rosario, por su hecho personal y Transporte Ramírez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene condenar a Miguel Antonio Rosario, conjuntamente con Transporte Ramírez, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Casimira Eugenia Santos Cabrera, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de padre en el accidente de que se trata; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ana Ramona Peña, por los daños morales y materiales que le fueron causados a su hija menor Leidy María Santos, a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón Melanio Pérez Hidalgo, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados en el accidente en cuestión; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 18 de diciembre de 1998; **Sexto:** Se condena a Miguel Antonio Rosario, conjuntamente con Transporte Ramírez, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Antonio Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte el 17 de

febrero el 2003, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Rosario, al pago de las costas penales y conjuntamente con Transporte Ramírez, C. por a., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Miguel Antonio Rosario, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido recurrente Miguel Antonio Rosario, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 49 párrafo 1, 65 y 102 ordinal 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podían recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Miguel Antonio Rosario, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Transporte

Ramírez, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días contados desde la fecha en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; que aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado;

Considerando, que se examina este punto del proceso por tratarse de una violación a los plazos del procedimiento que se califican de orden público, es decir, que se puede suscitar de oficio;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada el 28 de febrero del 2003, por la Corte a-qua, y notificada a la recurrente Transporte Ramírez, S. A., el 21 de marzo del 2003, a través del acto No. 132-2003, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al interponer la recurrente Transporte Martínez, S. A., su recurso de casación el 22 de abril del 2003, resulta caduco, toda vez que había transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su interposición; por consiguiente el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Rosario,

en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Miguel Antonio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Casimira Santos Cabrera, Ana Ramona Javier y Ramón Melanio Pérez Hidalgo, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario, Transporte Ramírez, S. A., Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso incoado por Transporte Ramírez, S. A.; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros La Antillana, S. A.; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Transporte Ramírez, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do